C.A. de Santiago

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En los autos RUC N° 2500749095-2 y RIT N° 257-2026 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de siete de agosto de dos mil veintiséis se condenó a Jesús Antonio Maluenda García a la pena de nueve años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de frustrado, y a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a una multa de seis unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de hurto simple del artículo 446 N° 2 del mismo código, ambos cometidos el 1 de junio de 2025 en esta ciudad en perjuicio de Carlos Alberto Balcázar Arévalo, penas que deberá cumplir efectivamente, una en pos de la otra, sin costas.

En contra de dicha sentencia, la defensora penal privada Carla Lancellotti Cortés, por el condenado, interpuso recurso de nulidad fundado, como causal principal, en el motivo absoluto del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, y, en subsidio, en la causal del artículo 373 letra b), por dos errores de derecho en la determinación de las penas. El recurso fue declarado admisible y se conoció en la audiencia de 20 de octubre del año en curso, sin que se rindiera la prueba ofrecida en el otrosí del libelo, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy.

Y considerando:

Primero: Que, según se lee en el considerando octavo de la sentencia impugnada, el tribunal tuvo por establecido que “El día 1 de junio de 2025, en horas de la madrugada, Carlos Alberto Balcázar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

Arévalo, se encontraba en el ‘Affter Amanda’, ubicado en calle Coronel Robles N°1421 de la comuna de Quinta Normal. En el lugar, se encontró con Ayleen Kimberly Alejandra Moya Barros, con quien salió del local, ya que la acercaría en su auto a su domicilio, momento en que llegó al lugar el imputado Jesús Antonio Maluenda García, pareja de Ayleen Moya Barros y, sin previa provocación, el imputado le disparó en reiteradas oportunidades al cuerpo de la víctima, le quitó una cadena de oro, las llaves de su vehículo marca ‘BMW’; su celular marca Apple, modelo Iphone 6, volviéndole a disparar numerosas veces cuando la víctima ya estaba en el suelo. El imputado se retira del lugar, hasta el auto en que se movilizaba, iniciando marcha junto a Ayleen Moya Barros. La víctima resultó con ingreso de proyectil en abdomen, en extremidades inferiores y superiores, sufriendo un shock hipovolémico, trauma abdominal y fractura de fémur, lesiones que requirieron cirugía y de carácter graves, con recuperación e incapacidad para el trabajo por más de 30 días y que de no mediar la intervención médica le podrían haber provocado la muerte”.

Estos hechos fueron calificados, en el motivo noveno, como delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de frustrado, y como delito consumado de hurto simple del artículo 446 N° 2 del mismo código, atribuyéndose al acusado, en el motivo décimo, participación de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del citado cuerpo legal. El tribunal desechó la calificación de robo con violencia causando lesiones graves propuesta por el Ministerio Público, porque el móvil inicial del hecho no fue la apropiación de especies sino dar muerte a la víctima por andar con la pareja del acusado, quien, ante la indefensión de aquélla, aprovechó la oportunidad para sustraerle la cadena y después el celular. Rechazó, en el motivo duodécimo, la atenuante del artículo 11 N° 9 pedida por la defensa, y fijó las penas, en el motivo décimo tercero, sin que concurrieran circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Segundo: Que interesa retener, además, el modo en que el fallo estableció la participación del acusado, porque sobre él discurre la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

causal principal. El tribunal partió de la declaración de la víctima, a quien estimó veraz, y destacó que nunca perdió el conocimiento, que vio a su agresor todo el tiempo y a muy corta distancia, y que por eso fue capaz de reconocerlo después, tanto en las fotografías que le exhibió la policía como en la audiencia. Consignó que el 5 de junio de 2025, todavía hospitalizado, el ofendido describió a los funcionarios policiales a un sujeto vestido de negro, de 1,80 metros aproximadamente, de entre 25 y 30 años, moreno, que le dijo “qué hacís con ella” antes de dispararle, y que advirtió entonces que podría reconocerlo en una fotografía porque estaba a rostro descubierto durante el ataque; que el 11 de junio reconoció de inmediato, en los sets fotográficos que se le exhibieron en el hospital, a Ayleen Moya Barros como la mujer que le pidió que la llevara y al acusado como quien le disparó; y que en el juicio lo reconoció nuevamente.

El fallo describió también, de manera pormenorizada, la forma en que la investigación llegó al nombre del acusado. Relató que Sergio Albornoz Vega, amigo de la víctima que no presenció los hechos, supo por éste que el ataque podía deberse a la mujer de pelo azul que habían conocido el día anterior, averiguó su nombre a través de un conocido de la población Santa Anita apodado “el indio”, llegó por Instagram a su perfil y desde allí al de Facebook de su pareja, Jesús Maluenda, cuya fotografía mostró a la víctima por videollamada antes de concurrir a declarar por segunda vez a la policía, lo que hizo el 9 de junio; que el apodado “el indio” no fue entrevistado; y que, mientras Albornoz prestaba esa declaración, otro equipo policial estableció por las bases de datos que Maluenda y Ayleen Moya tienen una hija en común, antecedente a partir del cual se confeccionaron los sets fotográficos. Frente al cuestionamiento de la defensa, el tribunal razonó que en muchas investigaciones los primeros indicios sobre los hechores los aportan a la policía la familia o los cercanos de la víctima, siendo lo importante que los investigadores logren confirmarlos con prueba fehaciente mediante diversas diligencias, lo que, en su concepto, ocurrió en el caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

Tercero: Que esa confirmación la hizo consistir la sentencia en antecedentes que no provienen del reconocimiento de la víctima ni de las indagaciones de su amigo. El primero es el móvil del ataque, ya que el ofendido relató desde su declaración policial del 5 de junio que el agresor le preguntó qué hacía con la mujer a la que iba a dejar, y Ayleen Moya, pareja del acusado desde hace nueve años y madre de su hija, declaró ante la policía, según relataron los inspectores Claudia López y Raúl Zúñiga, que la madrugada del 1 de junio estuvo en el after Amanda, que al retirarse llamó a su pareja para que la fuera a buscar y que ambos discutieron porque ella había bebido, relato que el tribunal tuvo por confirmatorio de que el ataque obedeció a la relación del acusado con esa mujer y de que él fue a buscarla ese día, y que coincide con lo que registran las cámaras, vale decir, una mujer de botas y cartera blancas que sale del local, un sujeto de negro que la sigue, la golpea en calle Vargas Fontecilla y la sube al asiento del copiloto de un vehículo. El segundo es ese vehículo, un Kia Rio blanco, placa patente JYRZ66, en el que, según las grabaciones, llegó el tirador a las 6.13 horas y se retiró a las 6.32 horas, automóvil que Ayleen Moya atribuyó a su pareja, explicando que lo había comprado a un amigo sin alcanzar a transferirlo, explicación que se aviene con su inscripción a nombre de un tercero; que Albornoz dijo haber visto conducir al acusado en varias ocasiones después de los hechos y del cual aportó una fotografía de Facebook en que el acusado aparece junto a un Kia Rio blanco cuya patente, tapada con emoticones, deja ver las letras J e Y; y que los funcionarios observaron estacionado en calle Los Tamarindos, donde vive el acusado con su pareja, en los días previos a la detención. El tercero es la comparación entre el rostro del sujeto captado por las cámaras del servicentro Copec y la fotografía del acusado en el Registro Civil, que el tribunal apreció directamente y que lo llevó a concluir que se trata de la misma persona, sobre todo por la nariz prominente y la cara delgada, descartando que las grabaciones estuvieran granuladas o fueran de mala calidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

Cuarto: Que, en lo que toca a las lesiones y a la sustracción, el fallo estableció la gravedad de las primeras y el riesgo vital que importaron a partir de los datos de atención de urgencia del SAPU Garín y del Hospital Félix Bulnes, que dan cuenta de un ingreso en condición grave, de un shock hipovolémico, de una laparotomía con hemoperitoneo masivo, de lesiones intestinales, de la destrucción del testículo izquierdo y de una fractura expuesta de fémur; de la declaración de la médico de turno Francisca Valdenegro, transmitida por los inspectores Zúñiga y López, en orden a que la víctima pudo haber fallecido de no mediar atención oportuna; de los dichos del perito Mauricio Silva Molina, quien examinó las cicatrices, constató la colostomía y afirmó que las lesiones son graves y superan los treinta días de recuperación, aunque no se pronunció sobre las secuelas por carecer de la ficha clínica; y del relato de la víctima y la observación directa del tribunal, que la vio caminar con bastón y advirtió la limitación de su mano izquierda. La sustracción, a su vez, la tuvo por acreditada con la declaración del ofendido, con la de sus hermanos, a quienes Carabineros informó esa misma mañana que a Carlos le habían quitado la cadena, el celular y el auto, y que debieron trasladar en grúa el automóvil porque faltaban sus llaves, con el certificado de inscripción que registra el encargo de ese día, y con el video contenido en la NUE 7745044, que el tribunal observó directamente y en el que, tras los primeros disparos, el agresor registra a la víctima, le saca pertenencias, se las guarda en el bolsillo y vuelve a dispararle.

Quinto: Que, corresponde ahora analizar la causal principal, en la que el recurso invoca el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, por infracción del principio de razón suficiente. Sostiene, en apretada síntesis, que la identificación del acusado no derivó de un recuerdo real de la víctima, sino de una inducción visual extraprocesal ejecutada por Sergio Albornoz, quien le exhibió por videollamada, mientras aún estaba hospitalizado, la fotografía de perfil de Facebook obtenida de un tercero que no declaró,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

de modo que el reconocimiento en set fotográfico del 11 de junio y el efectuado en el juicio estarían contaminados por esa exhibición previa; que la víctima intentó ocultar que había visto fotografías antes del procedimiento oficial y cambió su versión inicial, en la que denunció el robo de su vehículo; que las condiciones de visibilidad, por la hora, el ataque desde la espalda y el uso de gorro y capucha, impedían la observación que el ofendido afirma; que el cotejo entre los fotogramas del servicentro y la fotografía del Registro Civil es una apreciación subjetiva de la inspectora López, realizada cuando la policía ya estaba segura de la identidad del sospechoso y sin pericia biométrica, en circunstancias que el detective Molina admitió que en las imágenes no se visualiza el rostro; que el vehículo Kia Rio pertenecía a un tercero que estaba en prisión preventiva, sin que se indagara quién lo usaba, y que la vinculación con el acusado descansa en una manifestación de Ayleen Moya que no quedó registrada en el acta; que la prueba científica no acredita la gravedad de las lesiones, pues el perito reconoció carecer de antecedentes suficientes, vacío que el tribunal suplió con los datos de atención de urgencia y con los dichos de una médico que no compareció; y que no existe prueba de la preexistencia ni de la sustracción de las especies, ni se halló el arma, huellas o las especies en poder del acusado. Invoca en su apoyo la sentencia de otra sala de esta Corte rol 250-2025, de 24 de marzo de 2025, que anuló una condena por homicidio en circunstancias que estima análogas, y pide la nulidad del juicio y de la sentencia.

Sexto: Que, de conformidad con la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal, la sentencia debe contener una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dan por probados y de la valoración de la prueba que conduce a ellos, la que ha de permitir la reproducción del razonamiento seguido para alcanzar las conclusiones. La apreciación de la prueba es libre, pero no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados. El principio de razón suficiente, en cuanto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

criterio de control de la motivación, exige que cada afirmación relevante descanse en elementos objetivos que la justifiquen (Maturana, J. Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba, Stgo., LegalPublishing, 2014, pp. 247 y 250), y sólo se infringe cuando las conclusiones no encuentran un correlato armónico con las premisas en que se apoyan (SCS rol 129.293-2020, 11 de diciembre de 2020). La sola discrepancia con lo concluido por los jueces no configura el vicio, pues para ello se requiere “una motivación alejada ostensiblemente de los antecedentes probatorios del caso, o una estimación de los mismos a tal punto irracional, ilógica o contraria a la experiencia, que llegue a ser insensata” (SCS rol 2.751-2013, 31 de diciembre de 2013). El recurso de nulidad, por lo mismo, no autoriza a esta Corte a efectuar una nueva valoración de la prueba ni a fijar hechos distintos de los asentados por el tribunal del grado (SCS rol 11.886-2024, 23 de mayo de 2024).

Conviene precisar, además, que la exigencia de corroboración que el recurso asocia a ese principio no instaura una regla de prueba tasada, dado que ningún principio de la lógica demanda pluralidad de pruebas directas ni que cada extremo del relato de la víctima sea confirmado por una fuente autónoma de idéntico contenido. Lo determinante es que el fallo muestre por qué la prueba, apreciada de manera individual y conjunta, permite sostener la hipótesis de cargo y descartar las hipótesis alternativas plausibles que tengan apoyo en la prueba del juicio (SCA de Santiago rol 2069-2026, 3 de junio de 2026; SCA de Santiago rol 810-2026, 6 de abril de 2026). En el mismo orden, la libertad de prueba que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal permite que los hechos se establezcan por cualquier medio producido e incorporado conforme a la ley, incluidos los dichos de quienes oyeron referir los hechos a otras personas, a los que alude expresamente el inciso segundo del artículo 309 del mismo código, de suerte que los jueces pueden asentar una circunstancia incluso sobre la base de una sola declaración, siempre que al exponer cómo llegan a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

su establecimiento cumplan con las exigencias de los artículos 342 letra c) y 297 (SCS rol 1.348-2018, 19 de febrero de 2019).

Séptimo: Que, sentado todo lo anterior, el primer reproche del recurso, esto es, que la sentencia habría dado por verídico un reconocimiento viciado por la exhibición previa de una fotografía sin hacerse cargo de ese vicio, no se condice con el contenido del fallo. Según quedó reseñado en el motivo segundo, el tribunal no ignoró ni disimuló la forma en que Albornoz llegó al perfil de Facebook del acusado, la intervención de un tercero que no fue entrevistado ni la videollamada en que mostró la fotografía a la víctima. Expuso todo ello con detalle, identificó el cuestionamiento de la defensa y explicó por qué no lo compartía, pues el origen informal de un indicio no priva de valor a la prueba que después lo confirma. Se podrá discrepar de esa respuesta, pero no sostener que falta.

Tampoco es exacto que el tribunal haya asignado al reconocimiento el valor de una certeza absoluta por el solo hecho de su persistencia. Las premisas sobre las que afirmó su fiabilidad fueron otras y constan en el fallo. La víctima describió al agresor a la policía el 5 de junio, en los términos reseñados en el motivo segundo, y explicó que podría reconocerlo porque estaba a rostro descubierto; la descripción que entregó a Albornoz, según lo relató la inspectora López, fue anterior a la exhibición de la fotografía de Facebook, de modo que la imagen del agresor que el ofendido conservaba no se formó a partir de esa fotografía, y coincide, por lo demás, con la que la sentencia consigna al describir las grabaciones, donde el tirador aparece como un sujeto delgado, alto y moreno vestido de negro; el ofendido conversó con el agresor durante el ataque, pues éste le increpó por la mujer que acompañaba, le exigió el teléfono y volvió a dispararle cuando se negó a entregarlo; y el tribunal, que observó las grabaciones, estableció que el sujeto se subió la capucha del polerón sólo cuando se retiraba del lugar, después de los últimos disparos. Que la víctima haya situado la exhibición de las fotografías policiales antes de la de Facebook, en tanto Albornoz las ordenó al revés, es una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

discrepancia que el fallo registró y que no altera aquellas premisas, pues el tribunal fundó la capacidad de la víctima para reconocer a su atacante en que lo vio a muy corta distancia durante todo el ataque, y no en que recordara con exactitud el orden de las diligencias posteriores.

Octavo: Que el recurso construye, a continuación, una premisa que la sentencia no contiene, cual es que todas las demás pruebas de la participación se basaron en el reconocimiento inicial. Como se dejó dicho en el motivo tercero, el tribunal apoyó la identificación del acusado en antecedentes de origen independiente, pues ninguno de los siguientes deriva de la fotografía que Albornoz mostró a la víctima: las cámaras de seguridad que registraron la llegada, el recorrido y la huida del tirador; la placa patente del Kia Rio en que se desplazó y la vinculación de ese automóvil con el acusado; el hecho de que la mujer que acompañaba a la víctima fuera la pareja del acusado y la declaración de ésta ante la policía; la coincidencia entre el móvil que la víctima refirió y esa relación de pareja; y el cotejo de los fotogramas del servicentro con la fotografía del Registro Civil. Antes bien, la relación entre el acusado y Ayleen Moya, que es la que da sentido al móvil, fue establecida por los investigadores mediante una consulta a las bases de datos, efectuada mientras Albornoz declaraba, que arrojó que ambos tienen una hija en común, y confirmada después por la declaración de la misma Ayleen Moya. El conjunto de esos elementos, apreciados por el tribunal en forma individual y conjunta, es lo que la sentencia tuvo por confirmación de los indicios iniciales, y ese razonamiento, que puede seguirse paso a paso en los considerandos octavo y décimo del fallo, satisface la exigencia de corroboración tal como fue precisada en el motivo sexto.

Cabe agregar que esta Corte ha resuelto que la inobservancia de las pautas que rigen la obtención de un reconocimiento no acarrea la invalidez de la prueba que emana de esa diligencia, sino que incide en el valor que cabe asignarle para establecer la participación, lo que demanda su complemento con otros medios de prueba y una mayor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

atención de los sentenciadores en que ello ocurra (SCA de Santiago rol 5388-2023, 15 de diciembre de 2023). Eso es lo que hizo el tribunal, que no se contentó con el reconocimiento de la víctima sino que exigió y encontró su confirmación en prueba de otra procedencia.

Noveno: Que las contradicciones que el recurso atribuye a la víctima tampoco quedaron sin tratamiento. La sentencia consignó que el ofendido, en el servicio de urgencia, dijo a Carabineros que había sufrido un asalto y que le habían robado su auto y sus pertenencias, sin describir a su agresor. Sus hermanos declararon que el automóvil apareció estacionado donde lo había dejado, pero sin sus llaves, lo que les obligó a trasladarlo en grúa y a levantar el encargo que Carabineros había cursado esa mañana; y los mismos hermanos relataron que Carabineros les informó, en las primeras horas, que a Carlos le habían quitado la cadena, el celular y el auto. La sustracción de las especies menores no apareció, entonces, después de que se desvaneciera la denuncia del robo del vehículo, como afirma el recurso, sino que fue comunicada desde el primer momento, y la única imprecisión de la versión inicial, relativa al automóvil, tiene en el fallo una explicación controlable, que es la falta de sus llaves.

Lo mismo ocurre con la frase “fue la de pelo azul”, que el ofendido dijo a Albornoz desde el hospital. El fallo dejó constancia de que la víctima nunca atribuyó los disparos a esa mujer, sino que, al conversar con su amigo, supuso que el ataque podía deberse a ella, esto es, señaló un móvil y no una autora, lo que es coherente con la descripción del tirador que había dado a la policía y con la pregunta que éste le hizo antes de disparar. El recurso confunde ambos planos y atribuye a la víctima una sindicación que jamás efectuó.

Décimo: Que la objeción fundada en las condiciones de visibilidad desconoce, a su turno, lo que el tribunal estableció a partir de las grabaciones. El fallo no afirma que el agresor haya actuado permanentemente desde la espalda de la víctima ni con el rostro cubierto. Consignó que el sujeto se aproximó por detrás y disparó, que la víctima cayó, que ambos mantuvieron una conversación, que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

agresor la registró, le quitó pertenencias y volvió a dispararle, y que sólo entonces, al alejarse, se subió la capucha para pasar inadvertido. Esa secuencia, que las cámaras sitúan entre las 6.23 y las 6.24 horas, es la que permitió a los jueces aceptar que el ofendido vio el rostro de su atacante a corta distancia. Si la iluminación del lugar permitía o no esa observación es una apreciación que los sentenciadores hicieron con los registros a la vista, y que esta Corte no puede sustituir sin desbordar el control de legalidad propio del recurso. La pérdida de conciencia que el recurso invoca, por lo demás, fue situada por el fallo en el momento en que un tercero subió a la víctima a un vehículo para trasladarla a un centro asistencial, es decir, después de que el agresor se retirara. Tampoco es relevante que el ofendido haya dicho haber visto el automóvil en la otra esquina del local, en tanto los funcionarios lo situaron en calle Vargas Fontecilla, a un centenar de metros, porque la identificación del vehículo y de su placa patente no provino de los dichos de la víctima, sino de las grabaciones, de modo que esa imprecisión no toca ninguna de las premisas del fallo.

Undécimo: Que en cuanto al cotejo de los fotogramas del servicentro Copec con la fotografía del Registro Civil, la sentencia no delegó su juicio en la inspectora López ni en el estado de ánimo de los investigadores al confeccionar el cuadro comparativo. El tribunal apreció directamente las fotografías 3 y 4 de los otros medios de prueba N° 3 y explicó qué rasgos lo llevaron a concluir que se trata de la misma persona. La ley no exige que la identificación de una persona a partir de imágenes se acredite mediante una pericia biométrica o antropométrica, y convertir ese peritaje en requisito de la condena importaría introducir una regla de prueba tasada ajena al sistema de la sana crítica. La declaración del detective Molina que el recurso echa de menos tampoco contradice lo resuelto, ya que, según el mismo fallo consigna, ese funcionario se refirió a las imágenes del cuadro gráfico de la NUE 7745044, que corresponden a la cámara de un domicilio aledaño al lugar de los hechos, en calle Coronel Robles, que captó la agresión, y no a las del servicentro, que son las que el tribunal utilizó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

para el cotejo del rostro. No hay, pues, omisión de una prueba relevante ni contradicción entre los dichos de ese testigo y la conclusión del fallo.

Duodécimo: Que el capítulo relativo al automóvil Kia Rio corre la misma suerte. La sentencia tuvo presente que el vehículo estaba inscrito a nombre de un tercero que se hallaba en prisión preventiva a la fecha de los hechos y que fue transferido después, y explicó por qué ese dato no excluye su uso por el acusado, pues Ayleen Moya declaró que su pareja lo había comprado a un amigo sin alcanzar a inscribirlo, Albornoz lo vio conducirlo en varias ocasiones con posterioridad a los hechos, el acusado aparece junto a un automóvil de iguales características en una fotografía de Facebook en la que se leen dos letras de la patente, y el vehículo fue visto estacionado en la calle del domicilio del acusado en los días previos a su detención, sin que la circunstancia de que ese domicilio integre un conjunto de varios edificios, o la de que esa observación no se haya documentado con fotografías, prive de valor al testimonio de quien la efectuó, pues ninguna norma lo exige. Respecto de la circunstancia de que la manifestación de Ayleen Moya sobre el automóvil no quedara en el acta, el fallo no la pasó por alto, sino que explicó que la inspectora la recibió directamente, que se trata de una testigo de oídas y que no se advierte en ella intención de perjudicar al acusado, razones que el recurso podrá no compartir, pero que existen y son controlables. Que el inspector Zúñiga, al relatar esa misma declaración, no haya mencionado el punto es coherente con la explicación de la inspectora, según la cual la testigo lo dijo después y por eso no quedó en el acta; y la fotografía de Facebook en que el acusado aparece junto a un automóvil de esas características, que el recurso objeta por no haberse incorporado como documento, fue descrita en la audiencia por la inspectora que la recibió de Albornoz, de manera que el tribunal la conoció a través de un medio de prueba producido en el juicio y cuyo valor le correspondía apreciar. Que otro funcionario haya reconocido no poder verificar personalmente quién conducía el vehículo ese día no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

contradice ese razonamiento, desde que la sentencia no infirió la identidad del conductor del conocimiento directo de la policía, sino de los antecedentes recién señalados. Y la decisión de los investigadores de no interrogar al titular de la inscripción, que la defensa califica de sesgo de confirmación, es una crítica a la investigación que no identifica error lógico alguno en el fallo, el cual explicó que esa persona fue descartada por encontrarse privada de libertad, dato que el recurso no controvierte.

Décimo tercero: Que las alegaciones sobre la prueba científica parten de una lectura parcial de la declaración del perito. Según la sentencia, el médico legista afirmó que las lesiones son graves y superan los treinta días de recuperación, y sólo se abstuvo de pronunciarse sobre las secuelas y el tiempo de incapacidad por no contar con la ficha clínica y la epicrisis. El tribunal, en todo caso, no fundó la gravedad de las lesiones ni el riesgo vital únicamente en ese dictamen, sino en los datos de atención de urgencia incorporados como documentos, que describen las heridas, la cirugía y los hallazgos de la laparotomía, en la declaración de la médico de turno transmitida por los funcionarios que la entrevistaron, en el relato de la víctima y en su propia observación de ésta durante la audiencia. Nada de eso es ilícito ni ilógico, porque el artículo 295 del Código Procesal Penal no subordina la prueba de las lesiones a un peritaje, y los dichos de un testigo de oídas pueden ser apreciados conforme a lo dicho en el motivo sexto. A ello se suma que, bajo la calificación adoptada por el tribunal, la gravedad legal de las lesiones no integra el tipo por el que se condenó, cuyo núcleo es la ejecución de una acción apta para causar la muerte, extremo que el fallo asentó sobre antecedentes, como el shock hipovolémico, el hemoperitoneo masivo y la condición grave de ingreso, que el perito no desmintió.

Décimo cuarto: Que en lo concerniente a la sustracción, la sentencia explicó de dónde obtuvo la convicción de que el acusado se apropió de la cadena, de las llaves y del teléfono de la víctima, y lo hizo a partir de la declaración de ésta, de la de sus hermanos, del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

certificado de inscripción del vehículo y de un video que el tribunal observó directamente y en el que el agresor registra al ofendido caído y guarda en su bolsillo lo que le quita. Que el detective Molina haya descrito esa misma maniobra como un registro de las vestimentas no contradice la conclusión del tribunal, sino que la describe en su primera fase. La preexistencia de especies de uso personal, como una cadena, un teléfono y unas llaves, no está sujeta a prueba documental, de manera que su acreditación por el relato de la víctima y de sus cercanos, unido a la imagen de la apropiación, no quebranta regla alguna de la sana crítica. La diferencia entre el modelo del teléfono mencionado en la acusación y el que indicó el ofendido no incide en la identidad de la especie sustraída, y el tribunal, que dejó constancia del modelo señalado por la víctima, avaluó prudencialmente las especies dentro del tramo del artículo 446 N° 2 del Código Penal, avalúo que el recurso no impugna.

Por último, el hecho de que no se hallaran el arma, las especies ni vestimentas del acusado en los registros practicados más de dos meses después de los hechos no fue silenciado por la sentencia, que dio cuenta de los resultados negativos de esas diligencias, y no constituye una prueba que contradiga las conclusiones del fallo, sino la ausencia de una prueba adicional que la ley no exige. La falta de un peritaje balístico, que el recurso también anota, tiene la misma respuesta, pues la identidad del tirador no se estableció a partir del arma ni de las vainillas recogidas en el lugar, sino de los antecedentes ya reseñados. El recurso no explica qué máxima de la experiencia impediría tener por acreditada la participación sobre la base de la prueba positiva que el tribunal describió, de modo que la objeción se reduce a una valoración distinta de los mismos antecedentes. Otro tanto cabe decir del desfase horario de una de las cámaras, que la inspectora López explicó en la audiencia y que la sentencia recogió, sin que el recurso señale en qué se vería afectada la secuencia que, con las horas corregidas, registraron de manera coincidente las cuatro grabaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

Décimo quinto: Que tampoco altera lo razonado el precedente que el recurso invoca, la sentencia de esta Corte rol 250-2025, de 24 de marzo de 2025, que anuló una condena por homicidio fundada en el reconocimiento de dos testigos que, antes del kárdex policial, habían tenido acceso a fotografías del acusado difundidas por redes sociales. La lectura de ese fallo muestra que las razones de la anulación no concurren en esta causa. Allí las imágenes provenían de fuentes anónimas cuyo origen nunca se estableció, pues ni los testigos supieron decir quién las había enviado ni la investigación lo averiguó, y el tribunal del juicio estimó innecesario determinar cómo se habían obtenido, omisión que esta Corte consideró decisiva; los testigos no tenían noticia alguna de la identidad del autor al momento de los hechos, y la madre de la víctima, principal testigo de cargo, había atribuido en su primera declaración a lo menos uno de los disparos a una persona distinta; tres de los testigos presenciales no reconocieron al acusado; las fijaciones fotográficas de las cámaras municipales, cuyo video no fue exhibido, mostraban a un grupo de siete personas entre decenas de asistentes, sin que el fallo explicara cómo identificó entre ellas al condenado; y la prueba pericial, que acreditó dos armas y dos tiradores, contradecía a los testigos que hablaban de uno solo.

Nada de eso ocurre aquí. El origen de la fotografía exhibida a la víctima quedó íntegramente establecido en el juicio por la declaración de quien la obtuvo, y la información que éste recogió de un tercero no entrevistado, esto es, que la mujer de pelo azul era Ayleen Moya y que su pareja era el acusado, fue confirmada por la consulta policial a las bases de datos y por la declaración de la propia Ayleen Moya; la víctima describió a su agresor antes de que su amigo le exhibiera la fotografía y conversó con él durante el ataque; el reconocimiento en kárdex se produjo a los diez días de los hechos y no meses después; el tribunal observó directamente las grabaciones y explicó los rasgos en que fundó el cotejo del rostro; y la prueba restante, lejos de contradecir la identificación, la respalda a través del vehículo, del móvil y de la relación del acusado con la mujer que acompañaba a la víctima.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

Lo que el precedente censura es que el tribunal de la instancia prescinda de indagar el origen de las imágenes y se contente con la persistencia o la emotividad del testigo sin corroboración independiente, y esa censura no alcanza a una sentencia que examinó ese origen y halló la corroboración que allí faltaba. En suma, los reparos del capítulo principal no demuestran que la sentencia haya llegado a conclusiones sin fundamento ni que sus conclusiones no se sigan de la prueba rendida; lo que ellos proponen es una ponderación diversa de los mismos antecedentes apreciados por los jueces de la instancia, actividad que la ley reserva a éstos y cuyo mero disenso no configura el motivo absoluto invocado (SCS rol 14.591-2024, 7 de junio de 2024). La causal principal será, por consiguiente, desestimada.

Décimo sexto: Que, en subsidio, el recurso invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y denuncia dos errores de derecho. El primero consistiría en la infracción del artículo 63 del Código Penal, en relación con el artículo 69, porque el tribunal, al fijar en nueve años la pena del homicidio frustrado, habría valorado como mayor extensión del mal la reiteración de los disparos a corta distancia y la gravedad de las heridas, circunstancias que, en concepto de la defensa, constituyen la conducta y el resultado que configuran el dolo de matar y la idoneidad típica del delito, de suerte que no podrían considerarse dos veces. El segundo consistiría en la infracción del artículo 449 del mismo código, también en relación con el artículo 69, porque al fijar en dos años la pena del hurto el tribunal invocó como extensión del mal causado la indefensión de la víctima derivada de los disparos, esto es, el mismo suceso violento que ya había sancionado de manera autónoma como homicidio frustrado, con quebranto de la prohibición de doble valoración. Pide que se anule la sentencia sólo en lo relativo a la determinación de las penas y se dicte una de reemplazo que las fije en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y en 541 días de presidio menor en su grado medio, respectivamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

Décimo séptimo: Que la causal invocada supone aceptar los hechos que la sentencia tuvo por probados y discutir únicamente el derecho aplicado a ellos, ya que esta vía sólo autoriza a revisar la correcta aplicación del derecho al sustrato fáctico fijado en el fallo (SCS rol 206.907-2023, 12 de octubre de 2023). El recurso, en esta parte, respeta esa exigencia, pues no controvierte las circunstancias que el tribunal tuvo en cuenta para regular las penas, sino la legitimidad de considerarlas, lo que plantea una cuestión de derecho que corresponde examinar. Debe tenerse presente, con todo, que cuando el reproche apunta a la ponderación misma de la extensión del mal, esto es, a si los antecedentes del juicio justificaban o no situar la pena en una determinada cuantía dentro del grado, la cuestión deja de ser de derecho, porque esa ponderación requiere sopesar una multiplicidad de circunstancias de hecho que se desprenden de la prueba rendida en el juicio y que la ley reserva a los jueces de la instancia (SCA de Santiago rol 5394-2024, 5 de noviembre de 2024), de manera que, determinado el grado de la sanción, la fijación de su cuantía es una cuestión propia y privativa de aquéllos que no puede ser atacada por esta vía (SCA de Santiago rol 100-2007, 27 de febrero de 2007), y si lo que se echa de menos son las razones de esa fijación, el reclamo corresponde al motivo absoluto del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal (SCA de Santiago rol 2069-2026, ya citada).

Décimo octavo: Que el homicidio simple tiene asignada, en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. Tratándose de un delito frustrado, la regla segunda del artículo 61, en relación con el artículo 51 del mismo código, ordena imponer la pena inmediatamente inferior en grado al mínimo de las señaladas por la ley, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, que se extiende de cinco años y un día a diez años. Como no concurrieron circunstancias modificatorias, el tribunal podía recorrer ese grado en toda su extensión, según lo autoriza el inciso primero del artículo 67 del mismo código, y dentro de él debía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

determinar la cuantía de la pena, según dispone el artículo 69, en atención a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. La pena de nueve años se encuentra, por tanto, dentro del marco legal y fue fijada con arreglo a un criterio que la ley contempla expresamente, de modo que el único punto en discusión es si las circunstancias que el tribunal consideró podían ser tenidas por extensión del mal sin incurrir en una doble valoración.

Décimo noveno: Que el artículo 63 del Código Penal dispone que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo, ni aquellas de tal manera inherentes al delito que sin su concurrencia no puede cometerse. La norma, como se advierte de su texto, regula el efecto de las circunstancias agravantes, y en sus tres hipótesis se ha reconocido una manifestación del principio non bis in idem en cuanto prohibición de doble valoración (Van Weezel, A. Curso de derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023, p. 559). Lo que ese principio impide es que un mismo elemento se utilice dos veces en perjuicio del condenado, primero para constituir el delito y luego para agravar su pena. No impide, en cambio, que el tribunal atienda, al fijar la cuantía dentro del grado, a la magnitud concreta en que el hecho desbordó lo que el tipo exige, porque la extensión del mal a que se refiere el artículo 69 no es una agravante sino un criterio de individualización que, por definición, mira a las consecuencias del delito tal como se produjeron en el caso. Por eso la doctrina entiende que ese factor comprende los resultados típicos no asociados por la ley a incrementos vinculantes de penalidad, las repercusiones, necesariamente extratípicas, derivadas de la tentativa y del delito frustrado, y las demás repercusiones extratípicas del hecho que sean objetivamente imputables al comportamiento típico (Van Weezel, ob. cit., pp. 566-567).

Vigésimo: Que, con arreglo a esas nociones, las circunstancias que el tribunal ponderó no son inherentes al homicidio frustrado. Este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

delito se perfecciona cuando el agente ejecuta una acción apta para causar la muerte y ésta no sobreviene por causas independientes de su voluntad, lo que puede ocurrir con un solo disparo y aun sin que la víctima resulte herida. Que el acusado haya disparado a lo menos ocho veces a corta distancia, que haya continuado golpeando a la víctima después de los disparos, que le haya causado heridas en el abdomen, las extremidades y los órganos genitales, y que las secuelas la obliguen todavía, al tiempo del juicio, a usar una bolsa de colostomía, con la consiguiente alteración de sus condiciones de vida, son datos que el tipo no requiere y que describen la medida en que el mal producido excedió el que es propio de todo homicidio frustrado. Las lesiones efectivamente sufridas por el ofendido son, en rigor, el resultado parcial de la acción homicida, que el tipo imperfecto no capta y que no fue objeto de una imputación autónoma, de manera que su consideración en la cuantía de la pena no es una segunda valoración sino la primera y única que recibieron. Así lo entendió el tribunal, que explicó que se verificó un mal que excede con creces aquel que resulta inherente a todo delito de homicidio simple frustrado, fórmula que da cuenta de que aplicó el límite que el recurso dice vulnerado.

No obsta a lo razonado que el número de disparos y la cercanía desde la que se efectuaron hayan servido también, en el motivo noveno, para inferir el dolo de matar. Un mismo dato puede operar como indicio del elemento subjetivo y, a la vez, como medida de la intensidad del ataque y de sus consecuencias, sin que ello importe valorar dos veces una circunstancia constitutiva del delito, pues lo constitutivo es el dolo, no el número de veces que el agente disparó. Si se aceptara la tesis del recurso, todo dato que sirviera para inferir el dolo quedaría excluido de la ponderación del artículo 69, aunque revelara un mal mayor que el propio del delito, restricción que esa norma no contempla. En consecuencia, el tribunal no aplicó erróneamente los artículos 63 y 69 del Código Penal, y la cuantía que fijó, dentro del grado y con fundamento explícito, no es revisable por esta vía.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

Vigésimo primero: Que el segundo error denunciado se refiere al hurto, cuya pena se rige por el artículo 449 del Código Penal, aplicable a los delitos de los párrafos 1 a 4 ter del Título IX del Libro Segundo, entre ellos el hurto del artículo 446. Esa norma excluye, en lo que aquí interesa, las reglas de los artículos 65 a 69 y, en su regla primera, ordena al tribunal determinar la cuantía de la pena, dentro del grado señalado por la ley, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia, estableciendo así un marco rígido dentro del cual la pena se fija con arreglo a esos dos criterios (SCS rol 10.600-2026, 15 de abril de 2026). El tribunal determinó que la pena del delito, conforme al artículo 446 N° 2, es la de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, dejó constancia de que no concurrían circunstancias modificatorias y fijó la pena en dos años y la multa en su mínimo, invocando, como extensión del mal causado, dos circunstancias, a saber, que la sustracción se ejecutó cuando la víctima estaba imposibilitada de oponerse por encontrarse caída en el suelo a causa de los disparos, y que no recuperó ninguna de las especies.

Vigésimo segundo: Que la doble valoración que el recurso denuncia no se produjo. La sentencia sancionó los disparos y sus consecuencias como homicidio frustrado, y al regular la pena de ese delito no consideró la apropiación posterior. Al regular la del hurto no volvió sobre los disparos ni sobre las lesiones, sino que atendió a la situación en que se encontraba la víctima cuando el acusado se apoderó de sus especies, es decir, a una circunstancia de la ejecución del hurto mismo. El estado de indefensión de quien es despojado no es un elemento del homicidio frustrado, cuya consumación no depende de que el agente se apropie de cosa alguna, ni lo es del hurto, que sólo exige la apropiación de cosa mueble ajena sin violencia, intimidación ni fuerza; es una condición concomitante a la apropiación que aumenta el desvalor de ésta y que el fallo utilizó, en el motivo noveno, para explicar por qué los hechos no configuran un robo con violencia, al no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

haber estado los disparos al servicio de la sustracción. Que esa indefensión haya sido causada por el delito anterior no convierte su consideración en un segundo castigo de aquél, del mismo modo que no lo sería valorar que la apropiación recayó sobre una persona inconsciente o imposibilitada de reaccionar por cualquier otra causa. Tratándose de delitos independientes, sancionados separadamente conforme al artículo 74 del Código Penal, cada pena se regula por las circunstancias del delito a que corresponde, y la prohibición de doble valoración sólo impide que una misma circunstancia se considere dos veces respecto de un mismo delito, lo que aquí no ocurrió.

A lo dicho se agrega que la segunda circunstancia invocada por el tribunal, la pérdida definitiva de las especies, constituye sin discusión una manifestación de la extensión del mal causado por el hurto, en cuanto describe la magnitud del perjuicio patrimonial efectivamente sufrido, criterio que la doctrina ilustra, en el caso inverso, con la recuperación íntegra de lo sustraído, considerada como una menor extensión del mal causado que, junto a las atenuantes concurrentes, conduce en el ejemplo propuesto a situar la pena en el mínimo del grado (Gajardo Orellana, T. y Hermosilla Iriarte, F. Las penas. Determinación, aplicación y ejecución en adultos y adolescentes, Santiago, Academia Judicial de Chile, Materiales Docentes N° 61, 2024, p. 188). El recurso nada dice sobre ella.

Vigésimo tercero: Que, por todo lo expuesto, ninguno de los capítulos de la causal subsidiaria demuestra una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, de modo que el recurso será rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de Jesús Antonio Maluenda García en contra de la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los autos RUC N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

2500749095-2 y RIT N° 257-2026, como asimismo en contra del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Manuel Rodríguez Vega.

No firma la ministra señora Paula Rodríguez Fondón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

N° Penal-4539-2026.

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
11:22 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
11:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EZTEDGBUXWE